



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PURIFICACION - TOLIMA

Purificación, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia : Ordinario laboral
Demandante : José Hernando Viuche Pinto
Demandado : José Marín Félix Fierro y
María Luisa Grimaldo Pacheco
Radicación : 73-585-31-12-001-2021-00013-00

I ASUNTO

Resolver la solicitud de la parte accionada de archivar el asunto.

II ANTECEDENTES

2.1 El ocho (8) de agosto del dos mil veintidós (2022) fue ingresado el proceso al despacho para continuar con su trámite.

2.2 El dieciocho (18) del mismo mes y año, el apoderado de los demandados solicita que se de archivo al proceso de conformidad con lo regulado en el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS-, habida cuenta que el demandante no realizó las diligencias para notificar el auto admisorio de la demandada a pesar de ser requerido al efecto mediante el auto del trece (13) de mayo del dos mil veintiuno (2021). (C1 archivo 13).

III CONSIDERACIONES

3.1 Mediante el auto del trece (13) de mayo del dos mil veintiuno (2021) fue requerido el demandante para que allegar las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda a los demandados en atención que estos otorgaron poder a un abogado, quien presento respuesta a la demanda.

Se destaca que en las consideraciones de dicha providencia se indico que de no mediar las mentadas diligencias correspondía dar aplicación a la notificación por conducta concluyente prevista en el artículo 301 del Código General del Proceso – CGP -.

3.2 Revisada la actuación se advierte que el demandante omitió allegar las diligencias comentadas.

3.3 Por ello, pide los demandados que se aplique el artículo 30 parágrafo del CPTSS, que establece el archivo ante tal particularidad, sin embargo, el mismo se torna improcedente, dado que, tal y como se dijo en el auto comentado, los demandados otorgaron poder a un abogado para que los representara en este proceso, circunstancia que depreca que se presente la notificación por conducta concluyente prevista en el artículo 301 del CGP.

3.4. Aunado a lo anterior, se debe indicar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del CGP y 53 de la Constitución, al interpretarse la ley procesal se debe tener en cuenta que el objeto del proceso es la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial y que en caso de duda de aplicación de las fuentes formales se prefiere la más favorable al trabajador, que para el caso concreto, implica que una vez se ha trabado la litis por cumplirse la notificación personal del auto admisorio de la demanda a los demandados por conducta concluyente, se debe adelantar el juicio para determinar la existencia o no de una relación laboral entre las partes y los efectos jurídicos derivados de su eventual declaratoria. Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° Denegar la solicitud de los demandados de archivar la actuación conforme a lo motivado.

2° Tener a los demandados por notificados por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda según lo expuesto.

Contrólense los términos de ley por la secretaria del juzgado.

3° Reconocer personería al abogado, Dr. Cristino Galeano Montaña, para actuar como apoderado judicial de los demandados, en los términos y para los fines del poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Purificacion - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fe4c667943b2625ffc3bb6b17decda99f38c3bd6f770b9860ac364e9fba6f8**

Documento generado en 22/08/2022 05:10:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>